

INFORME DE SECRETARIA. Cali, 13 de noviembre de 2020. En la fecha paso a Despacho, para resolver la objeción habida cuenta que las partes no solicitaron prueba alguna. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

RADICACIÓN 2015-675

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la **OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN**, propuesta por la apoderada de los herederos HILDA LUCIA LIBREROS BUENO, PAOLA ANDREA LIBREROS BUENO, MARIA CONSTANZA LIBREROS BUENO, GUSTAVO LIBREROS BUENO, GONZALO ANDRES LIBREROS BUENO, y FABIO LIBREROS BUENO, dentro del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS, propuesto por la apoderada judicial de la heredera PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA, teniendo en cuenta que no hay pruebas por decretar y practicar, y cuya decisión puede avizorarse por la naturaleza de esta providencia, según lo previsto en artículo 509-4 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

2.1. Aprobados los inventarios y avalúos, que fueron presentados de común acuerdo por los apoderados de los herederos reconocidos en el proceso, y desistida la objeción al inventario adicional, quedando incluido el bien objeto del mismo, impartíendole aprobación y no habiéndose designado partidador, se designó terna de partidores de la lista de auxiliares de justicia, cargo ejercido por la Doctora Alba Nidia Reyes Reyes.

2.2. Presentada la partición, y puesta en traslado de los interesados, fue objetada por la apoderada de los herederos reconocidos Hilda Lucia, Paola Andrea, María Constanza, Gustavo, Gonzalo y Fabio Libreros Bueno, y por tanto, se le dio trámite incidental, conforme al artículo 509-3 del C.G.P., y se corrió traslado en auto del 13 de diciembre de 2019, sin que pronunciara ningún otro heredero.

III. FUNDAMENTO DE LA OBJECCION

3.1. Se centra la objeción presentada en la HIJUELA NOVENA, correspondiente a la adjudicación que hiciera la partidora de una (1) cuota social por valor de

\$10.000.00 de la SOCIEDAD LIBREROS BUENO & CIA S. EN C., de manera aleatoria a la heredera HILDA MARIA LIBREROS BUENO, al no haber dado aplicación al artículo 508-3 del C.G.P., al disponer que "Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso".

IV. CONSIDERACIONES

4.1. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal, si es del caso.

4.2. Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente, enseña la doctrina, la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, según los órdenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

4.3. Las reglas para la distribución y liquidación de la herencia por el partidor, están consagradas en los artículos 1394 del C.C., y 508 del C.G.P., entre las que se relevan para la discusión planteada, que en la partición de la herencia "se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los asignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible", y en la formación de hijuelas "se procurará no sólo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulten perjuicio, salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados. (Art. 1394-7-8 C.C.). Así mismo, "Cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso". (Art. 508-3 C.G.P.).

4.4. Cabe señalar que ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que las reglas del artículo 1394 del C.C., no son rigurosamente absolutas e imperativas sino flexibles, como la regla de semejanza o equivalencia entre las hijuelas ya que se basa en lo posible. Así mismo, considera que son expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar el trabajo del partidor y además orientadoras a fin de dar en derecho y en justicia lo que a cada uno le corresponde sobre los bienes de la sucesión, y que otorgan al juez un poder discrecional de aprobación.

En este sentido, señaló: *"Algunas de las reglas sobre distribución de bienes a que debe sujetarse el partidor, contempladas en el artículo 1394 del Código Civil, entre estas la del numeral 7, no son de aplicación geométrica, pues su alcance y empleo*

quedan determinados, según las circunstancias del caso, por diversos factores que inciden en la partición misma. Por este motivo ha dicho la Corte que la flexibilidad de tales reglas no permite el que por sí solas den base a un cargo de casación con fundamento en la causal primera.

El partidor está obligado a adjudicar los bienes enlistados sobre la base de los avalúos dados en el inventario, sin reparar si tales bienes pertenecen o no a la sucesión, pues a él no le corresponde definir en derecho sobre su propiedad.”¹

4.5. Ahora bien, la finalidad primordial de la objeción a la partición es cuestionar el trabajo de partición cuando no se ajusta a la ley; se aparte de relación de bienes o el valor dado a cada uno de los bienes, según haya quedado registrado y debidamente aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobada.

4.6. La objeción a la partición se tramita como incidente por así disponerlo el artículo del C.G.P. En concordancia, el artículo 129 del C.G.P., prevé que: *"quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer"*.

4.7. En el caso que nos ocupa, la parte objetante, expresa con claridad el sustento de la objeción, y expresa lo que pide, sin que solicitara pruebas, pero en razón a que la inconformidad con el trabajo de partición realizado por la partidora designada por el juzgado, recae en la conformación y adjudicación de la HIJUELA NOVENA, de una (1) cuota social por valor de \$10.000.00 de la SOCIEDAD LIBREROS BUENO & CIA S. EN C., de manera aleatoria a la heredera HILDA MARIA LIBREROS BUENO, y no en común y proindiviso, en aplicación al artículo 508-3 del C.G.P., no se requiere más pruebas que el trabajo mismo.

4.8. Pues bien, partimos de la base que en la diligencia de inventarios y avalúos debidamente aprobadas en el proceso, en la PARTIDA SEIS, se incluyó 15 cuotas sociales por valor nominal de \$10.000, cada una, en la SOCIEDAD LIBREROS BUENO & CIA S. EN C., de propiedad de la causante MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS, las cuales fueron adjudicadas por la partidora, de la siguiente forma: 1 cuota social para PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA; 1 cuota social para la heredera NATALIA LIBREROS GONZALEZ; 2 cuotas sociales para la heredera HILDA LUCIA LIBREROS BUENO; 2 cuotas sociales para la heredera PAOLA LIBREROS BUENO; 2 cuotas sociales para la heredera MARIA CONSTANZA LIBREROS, 2 cuotas sociales para el heredero GUSTAVO LIBREROS BUENO; 2 cuotas sociales para el heredero GONZALO ANDRES LIBREROS BUENO; 2 cuotas sociales para el heredero FABIO LIBREROS BUENO, para un total de 14 cuotas sociales, repartidas entre los ocho herederos de la causante, conformando las ocho hijuelas correspondientes a cada uno.

Adicionalmente, la partidora procedió a titular como "HIJUELA NOVENA", lo relativo a las mismas 15 cuotas sociales que ya había distribuido entre todos los herederos,

¹ CSJ. Cas. Civil. Sentencia 18 de julio de 1969.

en sus respectivas hijuelas, en un total de 14 y anunció que la cuota sobrante, la adjudicaría a la heredera HILDA LUCIA LIBREROS BUENO, considerando que es indivisible, y que además ésta se encargará de ejercer y representar los derechos de todos los herederos y propietarios, cuando ya había conformado la HIJUELA SEGUNDA a esta heredera, en la cual, entre otros bienes, le adjudicó dos cuotas sociales de la PARTIDA SÉPTIMA, y en sentido, tendría esta heredera 3 cuotas sociales y no dos, de donde se establece que en realidad no adjudicó la cuota social sobrante, y menos podía plantear una adjudicación futura como lo hizo, y por otra parte, no había lugar a conformar otra hijuela, por cuanto los herederos son ocho y ya les había adjudicado las hijuelas respectivas, y menos para involucrar una partida que ya había repartido, como se dejó aquí relacionado.

4.9. En este orden, es claro que en realidad la partidora dejó sin adjudicar una cuota social, por lo que no puede asumirse como lo hizo la objetante de que la misma haya sido adjudicada a la heredera HILDA MARIA LIBREROS BUENO, por el solo hecho de anunciarlo la partidora, al indicar que esa cuota sobrante "*se adjudicará a la heredera HILDA MARIA LIBREROS BUENO*", pues era en el trabajo de partición donde correspondía adjudicar la totalidad de los bienes de la herencia.

4.10. Ahora, cierto es el artículo 378 del Código de Comercio, establece que las acciones son indivisibles, pero de la misma norma se desprende que una acción pueda pertenecer a varias personas, al disponer que: "*las acciones serán indivisibles, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, estas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista...*", de donde se puede concluir que si bien las acciones son indivisibles, estas pueden pertenecer o adjudicarse a todos los herederos en las proporciones correspondientes, y por consiguiente, le cabe razón a la objetante, en el sentido de que la cuota social sobrante corresponde adjudicarla en común y proindiviso entre todos los herederos, conforme al artículo 508-3 del C.G.P.

4.11. De acuerdo a lo anterior, se declarará probada la objeción propuesta, y por tanto, de conformidad con el artículo 509-4 del C.G.P, se ordenará a la partidora que rehaga la partición, adjudicando la acción sobrante de la PARTIDA SEPTIMA, relativa a 15 cuotas sociales por valor nominal de \$10.000, cada una, en la SOCIEDAD LIBREROS BUENO & CIA S. EN C., de propiedad de la causante MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS, en común y proindiviso, entre todos los herederos HILDA LUCIA LIBREROS BUENO, PAOLA LIBREROS BUENO, MARIA CONSTANZA LIBREROS BUENO, GUSTAVO LIBREROS BUENO, GONZALO ANDRES LIBREROS BUENO, FABIO LIBREROS BUENO, PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA Y NATALIA LIBREROS GONZALEZ, en la proporción que les corresponda.

4.12. Por otra parte, como quiera que el juez que conoce del proceso de sucesión tiene una función activa, lo que le impone la obligación de analizar la legalidad del trabajo partitivo, aun en el caso en que no se hayan propuestos objeciones, que es el sentido lógico que se desprende del contenido del numeral 5 del artículo 509 del C.G.P., en ejercicio de ese control de legalidad de las actuaciones, tenemos que lo

observado a manera de aclaración por la objetante, como se dijo en el auto que se corrió traslado del incidente, se advierte que en efecto, la auxiliar de justicia al momento de hacer la distribución de hijuelas denominó los derechos de los herederos como "gananciales", cuando sabido es que los gananciales es una figura jurídica propia de los cónyuges o compañeros permanentes, máxime cuando en este proceso, como lo señala la objetante, no hay sociedad conyugal objeto de liquidación, y por tanto, se ordenará que elabore nuevamente todo el escrito de partición, con las precisiones de los derechos que corresponden a los herederos y cesionario.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA LA OBJECCION** propuesta a la partición.

SEGUNDO: **ORDENAR**, en consecuencia, a la partidora designada Dra. ALBA NIDIA REYES REYES, que en el término de diez (10) días. REHAGA el trabajo de partición y adjudicación, en el siguiente sentido: i) Adjudicará la acción sobrante de la PARTIDA SEPTIMA, relativa a 15 cuotas sociales por valor nominal de \$10.000, cada una, en la SOCIEDAD LIBREROS BUENO & CIA S. EN C., de propiedad de la causante MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS, en común y proindiviso, entre todos los herederos HILDA LUCIA LIBREROS BUENO, PAOLA LIBREROS BUENO, MARIA CONSTANZA LIBREROS BUENO, GUSTAVO LIBREROS BUENO, GONZALO ANDRES LIBREROS BUENO, FABIO LIBREROS BUENO, PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA Y NATALIA LIBREROS GONZALEZ, en la proporción que les corresponda. ii) Elaborará nuevamente todo el escrito de partición, con las precisiones de los derechos que corresponden a los herederos y cesionario.

TERCERO: **COMUNIQUESE** lo resuelto a la partidora, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 088 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 18 NOV 2020

La Secretaria
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

SECRETARIA: A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvese proveer. Cali, octubre 30 de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.640

RADICACIÓN. 2020-00245

Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado judicial, por el señor JULIAN DIEGO HERRERA HENAO, mayor de edad y domiciliado de Cali, contra la señora LUZ ADRIANA VERGARA TORO, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El hecho tercero no es claro en cuanto no precisa la naturaleza de la separación de cuerpos que aduce como causal de divorcio, es decir, si es judicial o de hecho, y tampoco determina las circunstancias de modo y lugar en que se produjo, limitándose a indicar solamente la fecha de ocurrencia. (Art. 82-5 C.G.P.).
2. No se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, a la dirección física que suministra. (inciso 4º artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada judicial.

Por lo tanto, el Juzgado

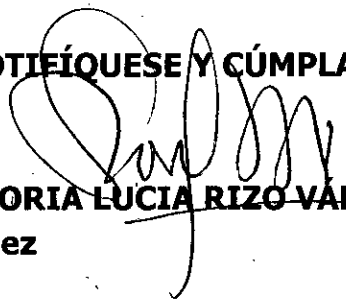
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado judicial, por el señor JULIAN DIEGO HERRERA HENAO, mayor de edad y domiciliado de Cali, contra la señora LUZ ADRIANA VERGARA TORO, de iguales condiciones civiles., advirtiéndole a la parte que cuenta con el término legal de cinco (5) días para corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora GLORIA STELLA CORRALES SAAVEDRA, abogada titulada con C.C. No 66.862.489 y Tarjeta Profesional No.

95.136 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 88 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 18 NOV 2020
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

PRV/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre 30 de 2020. A Despacho la demanda de exoneración remitida directamente por el apoderado al correo institucional. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

RADICACIÓN 2020-00252

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se remitió al correo institucional del Despacho, demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, mayor de edad, en contra de DIEGO ALEGANDRO ORTEGA PEÑA, igualmente mayor de edad.

Como quiera que, en efecto, este despacho conoció del proceso que dio origen a la obligación alimentaria cuya exoneración se plantea, es el competente para conocer la exoneración de la misma, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P. Por tanto, se procederá al examen de la demanda.

Efectuada su revisión preliminar, se observa la siguiente falla que impone su inadmisión.

- 1.- El poder otorgado por el señor JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, es insuficiente, toda vez que no indica a quien faculta demandar. (Art. 74 C.G.P.).
- 2.- Tanto el poder como la demanda, se dirigen al "Juzgado Civil de Familia de Cali", denominación que no existe en la organización de los despachos judiciales, pues una es la especialidad civil y otra la de familia.
- 3.- No se indica cuál es el domicilio de las partes. (Art. 82-2 C.G.P.).
- 4.- No se afirma bajo juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni se informa cómo la obtuvo, y tampoco se allegan las evidencias correspondientes, en particular las comunicaciones ahí remitidas. (inciso 8 del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020).
- 5.- En la demanda no se indica la dirección física del demandante y su apoderado. (Art. 82-10).

En consecuencia, de conformidad con el Artículo 90-3º del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado.

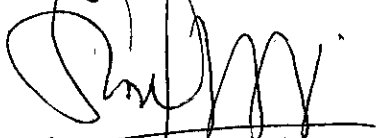
Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, advirtiéndole a la parte actora que dispone del término de (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al doctor SAMUEL CARDOZO ILLERA identificado con la CC. 10.549.973 y T.P. No. 278.743 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del demandante en los términos y para los fines pertinentes del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 88 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 18 NOV 2020

La Secretaria.-
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv/Djsfo

INFORME SECRETARIAL: Cali octubre 30 de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que se dio cumplimiento al Acuerdo PSCJ19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, relativo a la consulta previa de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretendan actuar en los procesos, sin novedades. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 642

RADICACIÓN: 2020-00284

Santiago de Cali, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Correspondió por reparto la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderada judicial por el señor DORIAN ALZATE VELASQUEZ, mayor de edad y con domicilio en Cali, contra FABIOLA SANCHEZ BARRETO, mayor de edad y cuyo domicilio se afirma desconocer.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos de ley. Así mismo, se ordenará el emplazamiento de la demandada como se solicita, de conformidad con el artículo 293 y 108, en concordancia artículo 10º del Decreto 806 del 2020.

Por tanto, el Juzgado,

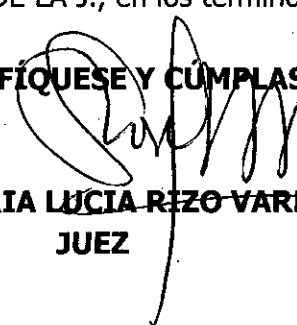
RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por el señor DORIAN ALZATE VELASQUEZ, contra FABIOLA SANCHEZ BARRETO.

SEGUNDO: **ORDENAR** EL EMPLAZAMIENTO de la demandada FABIOLA SANCHEZ BARRETO, mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 31.900.625, el que se surtirá con la inclusión de su nombre, proceso, partes y juzgado que la requiere, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazados, a lo que procederá Secretaría.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. CATALINA MARTINEZ MEJIA, abogada titulada, con cédula de ciudadanía No 31.538.140 y Tarjeta Profesional No. 184.697 del C. S. DE LA J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 88 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 18 NOV 2020

la Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE